

REGLAMENTO A LA LEY DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

Decreto Ejecutivo 898
Registro Oficial 200 de 28-may.-1999
Ultima modificación: 16-ene.-2009
Estado: Vigente

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que mediante Ley No. 123, publicada Registro Oficial Suplemento 378 de 7 de Agosto de 1998

<C:\Users\Claro\ ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RS&spx=1&nmx=378&fcx=07-08-1998&pgx=1>, se expide la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que es indispensable que la Policía Nacional cuente con un reglamento general que facilite el cumplimiento de dicha Ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional del Ecuador

TITULO I
GENERALIDADES
FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas de carácter general que permiten la aplicación y el cumplimiento correctos de las disposiciones contenidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- La carrera policial se inicia con el llamamiento al servicio y termina con la baja de la Institución, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que adquiere el personal al retirarse del servicio activo. En el decurso de su carrera, los miembros de la Policía Nacional gozarán de estabilidad, derecho al ascenso, a la especialización y al perfeccionamiento técnico, a los beneficios de orden social y económico y al amparo legal que la Institución garantice, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Art. 3.- La calidad de miembro de la Policía Nacional comprende por igual al personal policial en servicio activo y pasivo y al personal civil, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 4.- La pérdida de los derechos de ciudadanía, la insolvencia fraudulenta judicialmente declarada y la utilización de documentos falsos para el ingreso a la Institución, motivan la pérdida de la calidad de miembro de la Policía Nacional.

TITULO II DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I CLASIFICACION GENERAL

Art. 5.- La profesión policial es exclusiva del personal policial, en sus diferentes grados y se la ejerce de acuerdo con la Constitución Política de la República y las leyes y reglamentos de la Policía Nacional.

Art. 6.- El personal policial constituye el elemento fundamental de la estructura orgánico - Funcional de la Institución. El personal civil forma el equipo humano de apoyo institucional. Uno y otro trabajarán dentro de sus respectivos ámbitos, para la permanencia y superación de la Institución.

Art. 7.- Los requisitos que debe cumplir una persona para adquirir la profesión policial no pueden ser otros que los que se hallan establecidos en las leyes y reglamentos de la Institución.

Art. 8.- Los empleados civiles de nombramiento, en el ejercicio de las Funciones inherentes a sus cargos, se sujetarán a las pertinentes disposiciones de la Ley de Personal, este reglamento y los reglamentos internos que se dictaren para el efecto. En el ámbito disciplinario, se sujetarán al reglamento correspondiente.

La calificación de los cargos o Funcionarios especiales la hará el Consejo de Generales en forma previa a su inclusión en el Orgánico y escalafón respectivos.

Art. 9.- Los nombramientos de empleados civiles los otorgará el Comandante General. Los requisitos para optarlos se determinarán en el reglamento respectivo. Serán a tiempo indefinido y garantizarán la estabilidad de los empleados en la Institución, con las excepciones y en los términos que determinaren los reglamentos.

Art. 10.- La contratación de empleados civiles se regirá por las pertinentes disposiciones del reglamento interno que se dictará para el efecto. Los contratos se suscribirán para la realización de obras, la prestación de servicios o el cumplimiento de una función específica. Tendrá un plazo de duración que no exceda de un año. En caso de que el trabajo sea permanente y el contratado justifique su presencia en la Institución, se

procederá a la calificación del cargo y se otorgará el nombramiento respectivo.

Art. 11.- Los respectivos Consejos solicitarán la insubsistencia de los nombramientos otorgados a base de falsa información, insolvencia fraudulenta judicialmente declarada o pérdida de los derechos de ciudadanía, previo el trámite administrativo respectivo, según la Constitución Política y la ley.

CAPITULO II CLASIFICACION ESPECIFICA

Art. 12.- El grado policial constituye un derecho adquirido si se cumple con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos. No habrá degradación por motivo alguno.

Art. 13.- Los grados policiales se ordenan jerárquicamente y a cada uno de ellos corresponden el mando, las atribuciones y los deberes que la ley y los reglamentos confieren. El personal policial será transferido o destinado a cumplir Funciones o servicios que correspondan a su respectivo grado.

Art. 14.- La jerarquía y los grados policiales son privativos del personal policial y se los adquiere de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos. Ninguna persona que no sea policía podrá ostentar un grado policial, a ningún título.

Art. 15.- Según la jerarquía, los grados policiales se ordenan en forma descendente, desde el General Superior hasta el aspirante a policía, con las Funciones, deberes y atribuciones que a cada uno le corresponden.

Art. 16.- El grado policial máximo es el de General Superior. Únicamente quien ejerza la Comandancia General de la Institución podrá acceder a dicho grado; por lo tanto habrá un solo General Superior en servicio activo.

Art. 17.- El grado de General Inspector sigue en orden jerárquico al de General Superior. Al grado de General Inspector corresponden las funciones de Jefe del Estado Mayor, Inspector General, Directores Generales y Nacionales, de acuerdo al Orgánico Anual aprobado por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1545, publicado en Registro Oficial 297 de 22 de Junio del 2006

<C:\Users\Claro\ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RO&spx=0&nmx=297&fcx=22-06-2006&pgx=1>.

Art. 18.- El grado de General de Distrito sigue en jerarquía al grado de General Inspector. Sus Funciones corresponden a la designación que se le asigne por parte del Comandante General. Habrá tantos Generales de Distrito como sean necesarios y lo determine el Orgánico Numérico de la Institución.

Art. 19.- El Orgánico Numérico de la Policía Nacional determinará los cargos que correspondan a las demás jerarquías policiales.

Art. 20.- Los Oficiales Superiores y Subalternos tendrán las destinaciones y ejercerán las Funciones asignadas por el Comandante General, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

Art. 21.- Los aspirantes a oficiales constituyen personal policial en proceso de profesionalización. Sus deberes y derechos estarán determinados en los reglamentos respectivos.

Art. 22.- El personal policial de línea no podrá cumplir Funciones que correspondan al personal de servicios ni viceversa, salvo los casos de emergencia o necesidades del servicio, calificados por el Jefe del Estado Mayor.

Art. 23.- El personal de clases y policías tendrá la jerarquía y el grado que le corresponda, desde Suboficial Mayor de Policía hasta aspirante a policía, con sujeción a la ley y los reglamentos pertinentes. Lo mismo que en lo atinente a los oficiales, el personal de clases y policías será destinado a cumplir Funciones concordantes con su grado y antigüedad.

Art. 24.- Ni la jerarquía ni el grado que ostente el personal policial otorgan derecho para discriminar ni hacer distinciones por motivos de religión, nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, posición económica o diferencia de cualquier otra índole.

Art. 25.- El superior guardará las consideraciones que correspondan al inferior por su condición humana y su calidad de miembro de la Institución.

Art. 26.- No habrá discriminación alguna entre el personal de línea y el de servicios. Sus diferencias funcionales no podrán ser otras que las que se hallan determinadas en la ley y los reglamentos. Su jerarquía y antigüedad no se alteran por el hecho de pertenecer a línea o servicios.

Art. 27.- Las Funciones del personal policial y las del personal civil son concurrentes y no contrapuestas ni antagónicas.

CAPITULO III DE LA SUPERIORIDAD POLICIAL

Art. 28.- La superioridad policial permite el ejercicio del mando con sujeción a la ley y los reglamentos y se respetará en todos los grados.

Art. 29.- La superioridad policial de un miembro respecto de otro conlleva la potestad de impartir órdenes y exigir su cumplimiento, de conformidad con la ley y los reglamentos.

CAPITULO IV

DEL MANDO, DEL COMANDO Y DEL CARGO

Art. 30.- El mando policial implica el ejercicio de la autoridad del superior respecto del subalterno. Ha de caracterizarse por su legalidad, la legitimidad y a la ética profesional.

Art. 31.- El ejercicio del mando policial genera las correspondientes responsabilidades tanto en el superior como en el subordinado respecto de las acciones y de las omisiones, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Art. 32.- El abuso de autoridad en el ejercicio del mando policial será sancionado de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos.

Art. 33.- El ejercicio del mando policial corresponde al personal de línea. A falta de oficiales de línea, lo asumirá el oficial de servicios de mayor jerarquía. El personal de servicios limitará el ejercicio del mando al ámbito de sus Funciones.

Art. 34.- La función de comandante ya sea por designación o sucesión, conlleva responsabilidades administrativas, civiles y penales por parte de quien la ejerce, en los casos que la ley y los reglamentos lo señalen.

Art. 35.- Las responsabilidades inherentes al ejercicio del comando son indelegables e intransferibles; sin perjuicio de la delegación de Funciones en razón del cargo y del grado.

Art. 36.- La designación a un cargo otorga la titularidad o el interinazgo en el desempeño de la función. La sucesión implica subrogación accidental de Funciones por el tiempo y con las limitaciones determinados en la ley y los reglamentos. El interinazgo y la subrogación accidentales no podrán exceder de sesenta días.

Art. 37.- Para el desempeño de un cargo es menester haber sido designado o acceder a él por sucesión, en la forma que mandan la ley y los reglamentos.

Art. 38.- Para ser designado titular de un cargo, la persona debe ostentar el grado y/o los requisitos determinados en la ley y los reglamentos. No habrá designaciones o encargos que menoscaben la jerarquía del designado o encargado.

Art. 39.- El titular de un cargo, lo mismo que el interino y el accidental tienen las respectivas responsabilidades de acuerdo al ámbito de sus Funciones.

Art. 40.- Los cargos en la Policía Nacional serán los previstos en el Orgánico Numérico de Personal de la Institución.

Art. 41.- Las vacantes correspondientes a grados superiores podrán ser temporalmente llenadas por miembros del grado inmediato inferior, en los casos en que no exista personal suficiente.

Art. 42.- Para llenar las vacantes cuya designación le corresponda, el Comandante General se sujetará a las normas pertinentes de la ley y los reglamentos.

CAPITULO V DEL RECLUTAMIENTO

Art. 43.- El reclutamiento es, para el aspirante, un acto voluntario que le permite el ingreso a la respectiva escuela o el llamamiento al servicio, según el caso; de conformidad con la ley y los reglamentos.

Art. 44.- El reclutamiento de aspirantes a oficiales de línea se sujetará al reglamento correspondiente y se realizará ordinariamente una vez por año. Los aspirantes a oficiales de servicios y a policías serán reclutados de acuerdo con las necesidades de la Institución y con sujeción al reglamento respectivo.

Art. 45.- La falsedad de datos relativos a la identidad o la presentación de documentos falsos por parte de los aspirantes motivarán su inmediata separación de la Institución, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 46.- La separación motivada por presentación de datos y/o documentos falsos dará lugar al pago de indemnización por los perjuicios económicos causados a la Institución.

Art. 47.- Los oficiales, clases y policías de servicios tendrán los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los oficiales, clases y policías de línea en el ámbito de sus respectivas Funciones.

Art. 48.- Cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá llamarse a oficiales y policías de servicios, sin el requisito de la formación policial previa en las escuelas respectivas.

Art. 49.- Para fijar el monto de lo que debe reintegrarse a la Policía Nacional en el caso previsto en el inciso segundo del Art. 38 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, la cuantificación del mismo comprenderá: la devolución del gasto realizado por la Institución, en proporción al tiempo no devengado; y, el beneficio cesante que se cuantificará por el costo que tendría la contratación o el nombramiento del sustituto por el tiempo que le faltaba al solicitante de la baja para devengar la beca o la ayuda económica recibida.

En consecuencia, ni la Escuela Superior de Policía, ni las Escuelas de Formación de Tropa, ni ningún otro instituto de reclutamiento, exigirán garantía económica de ningún tipo para el ingreso a cualesquiera de los cursos de formación policial, ni pensiones, ni valores por conceptos de uniformes, y en general, ninguna contra prestación económica.

Nota: Inciso segundo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1520, publicado en Registro Oficial 508 de 16 de Enero del 2009

<C:\Users\Claro\ ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RO&spx=0&nmx=508&fcx>

CAPITULO VI DE LA ESPECIALIZACION

Art. 50.- la especialización del personal policial constituye política institucional. Se la obtendrá a través del Sistema Educativo Policial.

Art. 51.- La Institución está obligada a especializar al personal y aprovechar su especialización en la asignación de Funciones y cargos relacionados directamente con ella.

Art. 52.- La especialización se realizará en áreas de estudio, carreras o materias de carácter policial o relativas al servicio o Funciones que competen a la Policía Nacional, calificadas de interés institucional por la Dirección General de Personal en coordinación con la Dirección Nacional de Educación.

Art. 53.- Para optar una especialización que requiera estudios en Institutos Superiores fuera de la Policía Nacional, el interesado deberá acreditar como requisito indispensable, por lo menos cinco años de servicios en la Institución.

Art. 54.- El acceso a la especialización se normará en el correspondiente reglamento.

Art. 55.- El personal especializado gozará de los estímulos determinados en el reglamento.

TITULO III DE LA SITUACION POLICIAL

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 56.- La situación policial determina los deberes y atribuciones que le corresponden al personal de la Policía Nacional.

Art. 57.- La situación policial sólo es aplicable al personal policial.

Art. 58.- Todo cambio en la situación policial se realizará de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 59.- La situación de servicio pasivo es irreversible. No hay reincorporación al servicio activo, cualquiera que fuere la causa de la baja.

Art. 60.- El personal en servicio pasivo o situación de retiro y los ex - miembros de la Policía Nacional que hayan sido dados de baja por solicitud voluntaria, podrán reintegrarse a ella sólo como empleados civiles con nombramiento o a contrato, de

conformidad con la ley y sus reglamentos.

CAPITULO II DEL SERVICIO ACTIVO

Art. 61.- El servicio activo implica el desempeño de un cargo o el cumplimiento de una función determinada, dentro del Orgánico de la Institución Policial, con las responsabilidades, deberes y derechos correspondientes a su grado.

Art. 62.- La Policía Nacional garantiza a sus miembros en servicio activo el respeto debido a sus derechos y exige de ellos el cabal cumplimiento de sus obligaciones profesionales, sin consideración al grado ni a la jerarquía.

Art. 63.- Los casos de enfermedad, lesiones o desaparecimiento contemplados en el Art. 48 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en su tratamiento se sujetarán a las disposiciones pertinentes de la ley y los reglamentos internos. La enfermedad o lesión a que se refiere el Art. 48, serán calificadas por la Junta de Médicos de la Policía Nacional. En este caso el afectado será relevado de toda función por un año o seis meses, según el caso, con la obligación de presentar cada tres meses certificado médico que determine su estado de salud. Si del certificado se desprende su rehabilitación, el mismo Consejo dispondrá el reingreso al servicio.

Art. 64.- Los casos de desaparecimiento en actos de servicio o a consecuencia de él, se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

CAPITULO III A DISPOSICION

Art. 65.- El personal a disposición del Ministerio de Gobierno o del Comandante General cumplirá las Funciones que se le encomendaren, según lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Personal, a órdenes del Comandante de la Unidad a la que fuere designado.

Art. 66.- El personal colocado a disposición gozará de todos los derechos que le corresponden como miembro activo de la Policía Nacional, con las limitaciones establecidas en la Ley de Personal de la Institución y los reglamentos.

Art. 67.- Los sesenta días a que se refiere el Art. 53, inciso 3o. de la Ley de Personal constituye plazo y se contará a partir de la fecha de publicación en la Orden General.

Art. 68.- El recurso de apelación y la reconsideración contemplados en el Art. 55 de la Ley de Personal se interpondrán en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución impugnada. El Consejo que conozca de la apelación o reconsideración dictará su resolución en igual término.

CAPITULO IV DE LA TRANSITORIA

Art. 69.- La situación transitoria es irreversible, con la excepción contemplada en el literal e) del Art. 60 de Ley de Personal de la Policía Nacional. En consecuencia, las vacantes que se produjeran por esta causa serán llenadas de conformidad con el Orgánico Numérico y las necesidades del servicio.

Art. 70.- La duración de la transitoria se contará a partir de la fecha de su publicación en la Orden General y no sufrirá interrupción alguna. La transitoria motivada en la causal del literal e) del Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional durará el tiempo necesario para que se dicte sentencia.

Art. 71.- No obstante la situación transitoria, el personal incurso en ella continuará como miembro de la Policía Nacional para efecto de ejercer los derechos que le reconocen la ley y los reglamentos de la Institución.

Art. 72.- Los casos determinados en el Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional serán debidamente analizados por los respectivos Consejos y el interesado tendrá derecho a ser escuchado por éstos, en la oportunidad y forma establecidas en los reglamentos.

CAPITULO V DEL SERVICIO PASIVO

Art. 73.- El personal en servicio pasivo gozará de los derechos que le asignan la ley y los reglamentos y de un modo especial, los que conciernen a la prestación de la seguridad social que otorga el ISSPOL. Recibirá el trato y consideración que correspondan a su jerarquía. Quienes hayan sido dados de baja sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional no tienen la calidad de miembros en servicio pasivo.

Art. 74.- Los Oficiales Generales en servicio pasivo podrán utilizar el uniforme de la Policía Nacional para actos oficiales de carácter profesional a los que deban asistir.

Art. 75.- El personal en servicio pasivo podrá ser llamado a filas en los casos de emergencia nacional previstos en la ley y los reglamentos.

Art. 76.- El personal en servicio pasivo utilizará su correspondiente grado, acompañado de las siglas S.P.

CAPITULO VI DE LA BAJA

Art. 77.- La baja del personal policial cualquiera que fuere su causa, se publicará en la Orden General y surtirá efectos a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 78.- En cuanto sea procedente, las causas de una baja serán calificadas por el

respectivo Consejo, de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 79.- La baja es irreversible, cualquiera que fuere su causa. Los aspirantes a oficiales y policías se sujetarán a los reglamentos de las respectivas escuelas.

Art. 80.- El personal de clases y policías que, previa selección y calificación del respectivo Consejo, sea admitido a los cursos para formación de oficiales y los reprobare, regresará a su situación anterior. Para quienes los aprobaren, las bajas de clases o policías tendrán la fecha del nuevo llamamiento a servicio como oficiales.

TITULO IV DE LA CALIFICACION, CLASIFICACION, DEL ASCENSO Y ELIMINACION

CAPITULO I DE LA CALIFICACION

SECCION 1a. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 81.- Las calificaciones a las que se refiere el artículo precedente serán remitidas al Director General de Personal a mas tardar hasta el día 15 de diciembre de cada año. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el respectivo reglamento.

Art. 82.- La calificación y la clasificación son los elementos constitutivos de la evaluación, previa al ascenso del personal policial.

Art. 83.- Ningún superior jerárquico podrá influenciar en manera alguna ni interferir las decisiones que adopten los organismos de calificación y clasificación. Cualquier acto cometido con violación de esta norma será sancionado conforme a la ley y al respectivo reglamento.

Art. 84.- Se garantiza el derecho de reclamo de los interesados en lo concerniente a la calificación y clasificación, de conformidad con los respectivos reglamentos.

SECCION 2a. DE LA CALIFICACION PARA EL ASCENSO

Art. 85.- Corresponde al Director General de Personal, en forma privativa y bajo su estricta responsabilidad, registrar las calificaciones anuales, determinar la calificación correspondiente al grado, elaborar y proponer las listas previas de clasificación para conocimiento de los respectivos Consejos, de acuerdo a la Ley de Personal de la Policía Nacional.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION

Art. 86.- La clasificación es atribución de los respectivos Consejos de la Policía Nacional; tiene por objeto ordenar al personal policial de acuerdo con sus calificaciones y más antecedentes profesionales, a fin de ubicarlo en las listas correspondientes, de conformidad con la ley y el respectivo reglamento.

Art. 87.- Las listas definitivas de clasificación serán el resultado del proceso de calificación y clasificación. Se encuadrarán en las equivalencias establecidas en el artículo 74 de la Ley de Personal.

Art. 88.- El personal tendrá derecho de reclamo respecto de las decisiones adoptadas por los Consejos en materia de clasificación para ascensos y eliminaciones, con sujeción al correspondiente reglamento.

CAPITULO III DE LOS ASCENSOS

SECCION 1a. NORMAS GENERALES

Art. 89.- Los ascensos del personal policial se sujetarán a las disposiciones de la ley y los reglamentos correspondientes.

Art. 90.- Concedido un ascenso previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos no podrá revocarse por ninguna causa; y para el ascendido constituirá un derecho adquirido.

Art. 91.- El ascenso conlleva la adquisición de los derechos y obligaciones inherentes al grado correspondiente.

Art. 92.- El decreto o la resolución de ascenso se harán efectivos a partir de su publicación en el Registro Oficial o en la Orden General, según el caso.

Art. 93.- Toda negativa para el ascenso será debidamente motivada e irá acompañada de los justificativos correspondientes.

Art. 94.- El personal tendrá derecho a la reconsideración en caso de negativa de ascenso, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional y los reglamentos. La reconsideración se planteará en el plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en la Orden General. El respectivo Consejo resolverá previamente a la calificación de la siguiente promoción.

Art. 95.- La antigüedad se determinará en cada promoción, ya sea en el decreto de ascenso o ya en la resolución del Comandante General, según el caso.

SECCION 2a.
DE LOS REQUISITOS COMUNES
PARA EL ASCENSO

Art. 96.- Los cursos de ascenso se realizarán periódicamente a objeto de viabilizarlos oportuna y debidamente, en concordancia con los requerimientos del Orgánico Numérico, de acuerdo con el respectivo reglamento.

Art. 97.- La circunstancia de fuerza mayor que determine la postergación de un curso de ascenso, deberá ser puesta en conocimiento de los respectivos Consejos por el Director Nacional de Educación, dentro de los ocho días siguientes a su detección.

Art. 98.- Los cursos de ascenso se realizarán de conformidad con las normas pertinentes de los respectivos reglamentos.

SECCION 3a.
DE LOS REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL
ASCENSO EN CADA GRADO

PARAGRAFO 1o.
DE LOS REQUISITOS PARA EL
ASCENSO DE OFICIALES

Art. 99.- Las Funciones en las Unidades Operativas mencionadas en el literal a), numeral 1 del Art. 89 de la Ley de Personal, deberán cumplirse por el lapso de un año completo, cuando menos, en cada grado. El pase de una unidad a otra de la misma área no interrumpirá dicho lapso.

Son Funciones operativas las operativas y acciones policiales específicas de mantenimiento del orden y seguridad pública, conducción de unidades y efectivos policiales.

Art. 100.- El ascenso al grado de Coronel será rigurosamente selectivo, en razón de las Funciones que le corresponden y las limitaciones del Orgánico Numérico.

Art. 101.- El ascenso al grado de General Superior corresponde al Oficial General que haya sido designado Comandante General, una vez cumplido el tiempo de permanencia en el grado de General Inspector, a solicitud del Consejo de Generales, de acuerdo a lo señalado en la ley y sus reglamentos.

PARAGRAFO 2o.
DE LOS REQUISITOS DE ASCENSO PARA
LOS CLASES Y POLICIAS

Art. 102.- El ascenso de clases y policías se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Personal y los respectivos reglamentos; y se lo concederá previa resolución favorable del Consejo

de Clases y Policías.

Art. 103.- La reconsideración contemplada en el Art. 83 de la Ley de Personal se presentará en el plazo de quince días. El Consejo tendrá el mismo plazo para resolverla. Su resolución causará ejecutoria.

CAPITULO IV DE LA ELIMINACION

Art. 104.- La Dirección General de Personal, en base a datos estadísticos que permitan establecer una adecuada selección del personal, regular la profesión policial y satisfacer las necesidades de la Planta Orgánica Institucional, presentará al respectivo Consejo, hasta el 15 de marzo de cada año, la posible cuota numérica de eliminación en cada grado, a fin de que este pueda tomar la resolución determinada en el Art. 92 de la Ley de Personal.

Art. 105.- Una vez aprobadas las cuotas de eliminación, la Dirección General de Personal presentará a los respectivos Consejos para su estudio y aprobación, la nómina del personal que podría conformar las listas de eliminación en cada grado, acompañadas de los justificativos correspondientes, a fin de evitar apreciaciones subjetivas que pudieran menoscabar los derechos del personal policial.

Art. 106.- El orden de prelación para la conformación de las listas de eliminación estará en relación directa al número de causas de eliminación de quienes las integren.

TITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I DE LOS PASES Y COMISIONES

Art. 107.- Los pases y traslados del personal policial procurarán el mejor aprovechamiento del recurso humano por parte de la Institución. Se los hará, en lo posible, dentro de las áreas de especialización, de acuerdo con el reglamento interno que se dictará para el efecto.

Art. 108.- Los acuerdos ministeriales y las resoluciones del Comandante General sobre pases del personal se dictarán por necesidades del Orgánico o del servicio, a petición debidamente justificada del interesado o del Jefe de la Unidad, por ascenso o por permanencia mayor de dos años en el servicio.

Art. 109.- El pase ordenado por la autoridad competente no es rehusable y debe cumplirse en los términos del acuerdo o resolución que lo disponga.

Art. 110.- El Director y los Jefes Financieros procederán, obligatoriamente, al pago de los gastos que demanden los pases del personal, con cargo a la partida presupuestaria que

el Ministerio de Finanzas creará para el efecto.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 111.- Tendrá derecho a treinta días de vacaciones quien haya trabajado durante once meses continuos en la Institución, si por razones de servicio no se hiciera uso de las vacaciones anuales, éstas podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

Art. 112.- La concesión de vacaciones se sujetará al cupo mensual que para el efecto formule la Dirección General de Personal, en base a los reglamentos pertinentes.

Art. 113.- Cuando por necesidad del servicio fuere indispensable negar a los miembros de la Policía Nacional el goce de sus vacaciones, más allá del límite de sesenta días de acumulación permitida por la ley, deberá compensarse el disfrute de las mismas, mediante el pago de una remuneración total que corresponde al tiempo de vacación no disfrutada.

La remuneración adicional compensatoria comprenderá todos los haberes que les correspondan por concepto de sueldos, emolumentos y bonificaciones.

Art. 114.- El personal policial tendrá derecho a permiso con sueldo hasta por ocho días en los siguientes casos:

Por enfermedad grave o muerte del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad;

Por contraer matrimonio; y,

Cuando a juicio del Director General de Personal o del Comandante de Distrito, Comandante Provincial o Comandante de Unidad se justifique.

Art. 115.- El personal policial femenino tendrá derecho a licencia con sueldo por maternidad durante las dos semanas anteriores y las diez posteriores al parto.

Para este efecto la interesada deberá presentar el certificado médico correspondiente ante el Comandante de la Unidad.

Art. 116.- De conformidad con el artículo 155 del Código del Trabajo, al que se remite expresamente la Ley de Personal de la Policía Nacional, durante los nueve meses posteriores al parto, la jornada laboral de la madre lactante durará seis horas, que se señalarán o distribuirán de acuerdo con el reglamento pertinente o por acuerdo con el Comandante de la Unidad.

Art. 117.- La solicitud de permisos previstos en los Arts. 102 y 103 de la Ley de Personal de la Policía Nacional se presentarán por escrito. Se exceptúan los casos de enfermedad o

calamidad doméstica.

Art. 118.- Los Funcionarios competentes para conceder permisos, sin excepción alguna, deberán notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Dirección General de Personal sobre los permisos concedidos, a fin de que sean registrados en la tarjeta de vida correspondiente.

CAPITULO III DE LAS CONDECORACIONES Y HONORES

Art. 119.- Las condecoraciones y honores constituirán estímulos en la carrera del personal policial y serán considerados para efectos de la calificación en los diferentes grados. Su otorgamiento se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo.

Art. 120.- El personal policial de línea y de servicios deberá lucir en su uniforme las réplicas de las condecoraciones que la hayan sido otorgadas por la Institución Policial. En tratándose de otras condecoraciones se requerirá autorización del respectivo Consejo.

TITULO VI DE LA SEGURIDAD Y BIENESTAR SOCIALES

Art. 121.- La seguridad y el bienestar social de los miembros de la Policía Nacional constituirán política institucional y serán objeto de permanente preocupación de las autoridades correspondientes.

Art. 122.- El bienestar social del personal que presta servicios a la Institución comprenderá el logro de remuneraciones justas y de otras conquistas sociales. El servicio hospitalario se regirá por las disposiciones contempladas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y sus reglamentos.

Art. 123.- El servicio hospitalario para el personal civil que presta servicios a la Institución será inmediato en los casos de urgencia o accidente, aun sin el requisito previo de convenio con el ISSPOL.

Art. 124.- La Policía Nacional establecerá y mantendrá guarderías para el cuidado de los hijos del personal y para los huérfanos de los miembros fallecidos en actos de servicio, cuando existan recursos para ese efecto. Esta prestación se regirá por los respectivos reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125.- El personal policial, en todos los grados, y el personal civil que presta servicios a la Institución portarán la credencial que los identifique como tales.

Art. 126.- Prohíbese el uso de los uniformes y las insignias policiales a personas que no tengan la calidad de policías en servicio activo. Quienes violaren esta norma serán

juzgados de acuerdo con el Código Penal común.

Art. 127.- El personal policial, sin distinción de grado ni jerarquía contará con el respaldo institucional para el desempeño de sus Funciones, el cumplimiento de sus obligaciones profesionales y el goce de los derechos que le asignen la ley y los reglamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la aplicación del artículo 79 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y a efectos de establecer la antigüedad para el inmediato grado superior y determinar la ubicación en la promoción, la Dirección General de Personal a fin de obtener el promedio de notas de ascenso de todos los grados anteriores, realizará el cálculo matemático tomando en consideración los siguientes parámetros: calificaciones semestrales, calificación del curso de ascenso correspondiente y el análisis de méritos y deméritos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Evaluación para el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional. La nota de graduación constituirá un factor más, para la obtención de este promedio.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución de este Decreto encárguense los señores Ministro de Gobierno y Policía y el Comandante General de la Policía Nacional, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.